

San Miguel, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Primero: Que en esta instancia, en la audiencia de la vista de la causa, antes de comenzar con su alegato, la defensa de Alfonso Faúndez Norambuena, abogado Maximiliano Murath Mansill, solicitó el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa respecto del condenado ya señalado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 684 y 686, ambos del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 408 N°6 del mismo cuerpo legal, argumentando que éste actualmente presenta demencia degenerativa, progresiva e irreversible, de manera que se encuadra dentro de la figura legal de enajenado mental.

Segundo: Que al indicar este tribunal que la causa se remitiría a primera instancia para la resolución de lo solicitado, las defensas de los dos querellantes que concurren a estrados, esto es, Carolina Etcheverry Schrader por el Programa de derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, y Francisco Félix Bustos Bustos por los trece querellantes (todos familiares de las víctimas), solicitaron expresamente que el sobreseimiento fuera resuelto por esta Corte, atendido el tiempo de tramitación de la causa y el hecho de considerar que por haberse realizado la petición en esta instancia, es a esta Corte a la que le corresponde resolver, citando para ello jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. El Fisco de Chile no fue consultado desde que sólo interviene en la parte civil, como demandado.

Tercero: Que, en consecuencia, en aras de la economía procesal y lo argumentado en estrados por las partes es que se decidió que alegaran sobre el fondo de la solicitud, lo que, tanto la defensa como las querellantes, hicieron.

Cuarto: Que, con el mérito del informe emitido por Varinia A. Frau Alveal, médico-siquiatra forense de la Unidad de Salud Mental Adultos, Departamento Salud Mental del Servicio Médico Legal de Santiago, remitido a esta Corte por el tribunal a quo luego que le fuera solicitado como medida para mejor resolver, se encuentra acreditado que Alfonso Faúndez Norambuena fue sometido a un examen de facultades mentales, del que concluyó la profesional antes referida que éste presenta Trastorno Cognitivo Mayor (demencia) multidominio amnésico, patología que es degenerativa y



progresiva e irreversible, cuyo cuadro clínico encuadra dentro de la figura legal de enajenado mental, agregando la perito que actualmente no se encuentra en condiciones de ser responsable de sus acciones, y que su situación no presenta peligrosidad para sí ni para terceros.

Quinto: Que acreditada la demencia que aqueja al sentenciado Alfonso Faúndez Norambuena, la que es de carácter degenerativa progresiva e irreversible, no habiéndose dictado aún sentencia de término, es que corresponde, por no representar su estado de salud un peligro, decretar el sobreseimiento definitivo, como se indicará a continuación.

Y, visto, además lo dispuesto en los artículos 408 N° 6 en relación con los artículos 684 y 686 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

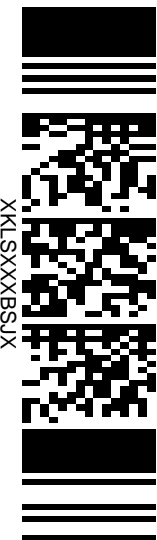
Que **se sobresee parcial y definitivamente** esta causa respecto del sentenciado Alfonso Faúndez Norambuena, por haber caído en enajenación mental después de perpetrado el hecho y antes de la dictación de sentencia de término.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por la ministro Liliana Mera Muñoz.

Rol 440-2023-Penal.-

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señor Patricio Martínez Benavides. Se deja constancia que no firma el ministro señor Martínez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar realizando visita al Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. San Miguel, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>